



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0344-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Rural
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés (PVEM) e integrantes del de Morena.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM y Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	06 de noviembre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	31 de octubre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Ganadería

### II.- SINOPSIS

Precisar las sustancias o alimentos prohibidos suministrados a animales y las sanciones por su incumplimiento. Sustituir las referencias al salario mínimo vigente por la de Unidad de Medida y Actualización.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo 3º y fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b></p> <p><b>Artículo 171.-</b> Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.</p> <p><b>Artículo 172.-</b> Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de <i>cuatro a ocho</i> años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces <i>el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho</i> y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>	<p><b>Decreto por el que se reforman los artículos 171, 172, 172, 174 y 175; y se adiciona un artículo 174 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 171, 172, 172, 174 y 175; y se adiciona un artículo 174 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como a continuación se presentan:</p> <p><b>Artículo 171.</b> Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoonosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoonosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de <b>seis a diez años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.</b></p> <p><b>Artículo 172.</b> Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de <b>seis a diez años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización</b> y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>

**Artículo 173.-** Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de *cuatro a ocho* años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el *salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho* y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

**Artículo 174.-** Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con *tres a siete* años de prisión y de *diez mil a cincuenta* mil días de *salario mínimo de multa*.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 173.** Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la secretaria, se le impondrá una pena **de seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización** y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

...

**Artículo 174.** Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta ley y demás disipaciones de salud animal, será sancionado con **seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 174 Bis.** Para efectos del artículo anterior, se entienden como o sustancias alimentos prohibidos, aquellos que se administren o contengan las siguientes sustancias:

- 1. Cristal violeta como fungicida en materias primas y producto terminado**

- Sin correlativo vigente

**Artículo 175.-** Se sancionará con penalidad de *uno a cinco* años de prisión y multa de hasta *mil* veces de **salario mínimo general vigente en la zona económica en que se lleve a cabo** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...

2. **Cumarina en saborizantes artificiales**
3. **Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes.**
4. **Clenbuterol y sus precursores.**
5. **Salbutamol y sus precursores.**
6. **Melamina.**
7. **Furazolidona,**
8. **3-Nitro o Roxarsona.**
9. **Nitrofuranos**

**Los demás que disponga la autoridad competente**

**Artículo 175.** Se sancionará con penalidad de **seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización** sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:

...

...



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.